



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - EX-2018-27645978-MGEYA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-27645978-MGEYA-MGEYA y EX-2018-22510391-MGEYA-DGSOCAI; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado el 8 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), por la Sra. Laura Gómez contra la Dirección General de Mantenimiento y Talleres, que depende de la Subsecretaría de Mantenimiento del Espacio Público del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, cuyo número de referencia es EX-2018-27645978-MGEYA-MGEYA, que fuera interpuesto en relación al pedido de acceso a la información pública que oportunamente tramitara en EX-2018-22510391-MGEYA-DGSOCAI;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f) del artículo 26, de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, el 15 de agosto de 2018, mediante EX-2018-22510391-MGEYA-DGSOCAI, la Sra. Gómez presentó una solicitud de información, dirigida al Ministerio de Ambiente y Espacio Público, en la que requirió información sobre la instalación de enredaderas plásticas y consultó, en particular, (1)

sobre los gastos totales desde el inicio de su colocación, (2) sobre sus gastos de mantenimiento, (3) sobre la aprobación del uso del material en espacio público, en caso de ingesta accidental por un niño o incendio y, finalmente, (4), sobre las características técnicas del material, conforme obra en RE-2018-22510748-DGSOCAI;

Que, el mismo 15 de agosto de 2018, mediante PV-2018-22530999-DGSOCAI, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, que depende de la Subsecretaría de Reforma Política y Asuntos Legislativos del Ministerio de Gobierno, como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), en función de las competencias que le fueran atribuidas por el artículo 23, se dirigió a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, para que se sirva intervenir en el pedido de acceso a la información de la vecina, girándole lo actuado tal consta en PV-2018-22534006-DGSOCAI;

Que, el 16 de agosto de 2018, según consta en IF-2018-22606046-DGTALMAEP, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público informó que haría uso de la prórroga prevista en el artículo 10 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), justificado en el gran cúmulo de actuaciones administrativas existentes y al exiguo plazo otorgado, lo que provocaba que le resulte difícil reunir la información solicitada en tiempo y forma legal y que ello fue debidamente notificado a la solicitante, vía *e-mail*, ese mismo día, conforme consta en IF-2018-22613851-DGTALMAEP;

Que, el 16 de agosto de 2018, mediante NO-2018-22605807-DGTALMAEP, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público se dirigió a la Dirección General de Técnica, Administrativa y Legal de la Agencia de Protección Ambiental, organismo fuera de nivel que se desenvuelve en la órbita del mismo Ministerio, a fin de que se sirva brindar respuesta a la solicitud de información recibida, en el marco de sus competencias;

Que, el 19 de septiembre de 2018, la Dirección General de Mantenimiento y Talleres, que depende de la Subsecretaría de Mantenimiento del Espacio Público del Ministerio de Ambiente y Espacio Público contestó la solicitud mediante NO-2018-25973552-DGMYT, en la que hizo saber que las enredaderas están confeccionadas de polietileno de alta densidad, un material reciclable que cuenta con efectos retardantes al fuego, por su parte, advirtió que las enredaderas motivo de consulta no requerían mantenimiento adicional por ser artificiales, lo que aportaba al ahorro de suministros y pesticidas, lo que se notificó a la solicitante el 20 de septiembre de 2018, según surge de IF-2018-26113645-DGTALMAEP;

Que, el 26 de septiembre de 2018, mediante PV-2018-26594928-DGSOCAI, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, como autoridad de aplicación de la Ley N° 104 (t.c. Ley N°6.017), en virtud de las funciones que le fueran atribuidas mediante el artículo 23, procedió a volver a girar el expediente a la Dirección General de Mantenimiento y Talleres, aduciendo que, en virtud del principio de completitud, se recomendaba revisar la información entregada, en particular la respuesta al punto 1 del pedido, a fin de mejorar la calidad de la respuesta provista;

Que, ya iniciado el reclamo, el 23 de octubre de 2018, mediante NO-2018-29065613-GMYT, la Dirección General de Mantenimiento y Talleres procedió a ampliar lo oportunamente contestado en NO-2018-25973522-DGMYT, consignando que el presupuesto para la adquisición de enredaderas artificiales ascendía a un monto total de siete millones seiscientos cincuenta y siete mil setecientos setenta millones de pesos y que ello le fue debidamente notificado a la solicitante, vía *e-mail*, el 24 de octubre de 2018, aunque para ese momento el plazo para una contestación en tiempo y forma ya estuviera vencido;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan sus descargos, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras), por lo que este Órgano estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97, t.c. Ley N°6.017);

Que, el 8 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), la solicitante interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es EX-2018- 27645978-MGEYA-MGEYA, agraviándose por puntos pendientes de respuesta y refiriendo a la imposibilidad de cumplimentar con lo exigido por el artículo 33 de la Ley N°104, con respecto a la dificultad para poder aportar copia fiel de la solicitud de información y del escrito de respuesta del sujeto obligado recibido *vía e-mail*, conforme consta en RE-2018-27668742-MGEYA;

Que, en cuanto a la imposibilidad de presentar la solicitud de información original como adjunto al reclamo, valen las consideraciones ya vertidas por este Órgano en cuanto a las aclaraciones de la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), quien, como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), precisó que los ciudadanos-solicitantes reciben dos correos electrónicos cuando realizan pedidos de acceso por *vía web*, en los que consta número de expediente por el que tramita la solicitud y, particularmente, la transcripción de la consulta realizada en la solicitud (Conf. RESOL-2018-57-OGDAI) y que, además, su solicitud obra en el expediente EX-2018-23104673-MGEYA-DGSOCAI;

Que, igualmente, en cuanto a la imposibilidad de presentar la respuesta del sujeto obligado como adjunto al reclamo, vale decir que ello no es necesario ni imprescindible, y que es suficiente para este Órgano Garante que la solicitante, como bien hizo, indique en su escrito de reclamo el número de referencia por el que tramitó su solicitud para que se pueda proceder a subsanar de oficio el reclamo, e incorporar el documento de respuesta faltante, dejando claro que en ningún caso está procesalmente previsto que los solicitantes puedan reenviar por correo electrónico a este Órgano el *e-mail* recibido como respuesta del sujeto obligado, en el trámite de la solicitud en primera instancia;

Que, en cualquier caso, con carácter pedagógico, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información recuerda que no es necesario que los ciudadanos tramiten nuevos reclamos para solicitar que se adjunte documentación a otra actuación ya en trámite y aclara, nuevamente, que no es necesario que los reclamantes subsanen o rectifiquen reclamos, salvo que este Órgano así lo estime y expresamente lo requiera, ya que, en virtud de los principios de informalismo e *in dubio pro petitor* del artículo 2 y de la competencia atribuida por el artículo 26 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), este Órgano procederá a hacer ello de oficio siempre que las circunstancias del caso lo permitan, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 33, de modo de darle debido trámite al reclamo iniciado por la/el solicitante;

Que, sin embargo, es opinión de este Órgano Garante que la interposición del reclamo no procede en tanto la consulta fue abordada de modo completo en el trámite de primera instancia, siendo íntegramente satisfecha la solicitud cursada, con la información que el sujeto obligado tenía bajo su poder y custodia, mediante NO-2018-25973552-DGMYT y NO-2018-29065613-DGMYT,

quedando así contestada, y, en ese sentido, considera que no es posible responder de manera más apropiada las consultas planteadas, con lo que se abstendrá de proseguir el procedimiento de traslado del reclamo al sujeto obligado, para su correspondiente descargo, previsto en el artículo 4 del Anexo I de la Resolución N°113/OGDAI/2018 (Separata BOCBA N°5520);

Que, de lo anteriormente expuesto, surge que en la respuesta recibida no se configuró el supuesto que legalmente habilita la interposición de un reclamo ante esta instancia revisora, ya que, sin perjuicio de lo alegado por la reclamante, sobre que no se le brindó la totalidad de la información solicitada, del debido cotejo de la solicitud original y de las respuestas brindadas, surge que ya se había dado cumplimiento íntegro a lo requerido en el trámite de primera instancia del EX-2018-22510391-MGEYA-DGSOCAI, lo que releva a este Órgano Garante de la necesidad de darle mayor trámite, en tanto el sujeto obligado ha dado cabal respuesta a la pregunta, en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 t.c. Ley N°6.017);

Que, en efecto, sobre (1) se ha provisto la cifra en pesos de gastos totales en que se ha incurrido para la adquisición de las enredaderas plásticas artificiales que motivaron la consulta de la solicitante y que, de buena fe, se comprende que no se ha brindado otra cifra ya que es presumible que no se haya incurrido en otros gastos desde su colación atento a lo informado por el sujeto obligado con respecto a que no requieren mantenimiento adicional ni suministros ni pesticidas, sobre (2) no se ha brindado una cifra de costos de mantenimiento de las mencionadas enredaderas que, de buena fe, se desprende que no se puede brindar dicho número dado que al ser enredaderas artificiales, de hecho, no requieren mantenimiento adicional a su instalación y que, con respecto a (3) y (4) sobre la aprobación del material en espacio público y sobre las características técnicas del material, se ha consignado que están confeccionadas de polietileno de alta densidad, un material reciclable y con efectos retardantes en el fuego;

Que no escapa al conocimiento de este Órgano que la presente resolución es emitida fuera del plazo de veinte días hábiles previsto por el artículo 34 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), pero que esa circunstancia se encuentra justificada atento a que la misma solicitante ha interpuesto ante este organismo más de 200 de reclamos que ya fueron resueltos y un estimativo de otros 320 expedientes que se encuentran en trámite, sumado a 39 pedidos de acceso a la información pública ya respondidos, 80 recursos de reconsideración y jerárquicos presentados en contra de ciertas resoluciones de este Órgano Garante, además de más 24 notas de queja presentadas entre los pasados 5 y 7 de diciembre de 2018 y 17 peticiones ciudadanas todas estas actuaciones han sido iniciadas en el lapso de cinco meses, a contar desde el mes de septiembre de 2018;

Que lo anteriormente descripto provoca un flujo extraordinario, descomunal e irrazonable de expedientes en trámite ante esta dependencia, impide el normal funcionamiento de este organismo, paraliza su actividad, sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas generando un imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones respecto de sus reclamos iniciados, considerando además los recursos limitados con los que este organismo cuenta -dos asesores legales y un asistente general- y que, aun así, este Órgano con buena fe, atiende y resuelve todas y cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias, con los términos y el espíritu de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), atendiendo la finalidad de aquella norma (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, cabe traer a colación que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, todo depende del uso de la garantía que haga su titular y vale recordar que el abuso del derecho implica un ejercicio antifuncional de un derecho, cuando se lo utiliza de modo inequitativo o irrazonable, afectando los derechos de otros, por lo que suele decirse que hay un ejercicio abusivo de un derecho toda vez que este no se ajuste a los fines para los que ese derecho en particular fuera reconocido (Herrera y Caramelo 2015 – Código Civil y Comercial

Comentado) (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un solicitante compulsivo, que monopoliza la atención de los recursos de la administración, su consecuencia, intencional o eventual, es, restringir el derecho de otros solicitantes y/o reclamantes, por la concentración de recursos de la administración que provoca el cumplimiento de las solicitudes o reclamos abusivos-compulsivos, así como, impedir el normal funcionamiento del organismo y generar un dispendio de los recursos de la administración (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, todo lo expresado coincide con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), de lo que se sigue que es también obligación del Órgano Garante “[...] analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante [...]”, teniendo en cuenta que el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que “[...] [l]a ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos” que se considera es tal cuando contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres;

Que, en este punto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que “[t]oda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE

Artículo 1°.- RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), por la Sra. Laura Vanina Gómez contra la Dirección General de Mantenimiento y Talleres, que depende de la Subsecretaría de Mantenimiento del Espacio Público, del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, en tanto y en cuanto la pretensión original de la solicitante ha sido SATISFECHA mediante la contestación íntegra de sus solicitudes a través de NO-2018-25973552-DGMYT y NO-2018-29065613-DGMYT, en el trámite de primera instancia.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General de Mantenimiento y Talleres, que depende de la Subsecretaría de Mantenimiento del Espacio Público, del Ministerio de Ambiente y Espacio Público; a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su calidad de autoridad de aplicación y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.

